

Miércoles 20 de enero de 2010, n. 13

Expediente 08-006261-0007-CO.—Res. N° 2009011098.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las doce horas y treinta y cinco minutos, del diez de julio del dos mil nueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Fisher Aragón, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-346-248, vecino de San José en su condición de apoderado especial judicial de Viviana Villalobos Madrigal, madre en ejercicio de la patria potestad de Cristian Daniel Arroyo Villalobos; contra la frase "...a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga..." contenida en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 8101, Ley de Paternidad Responsable. Intervino en el proceso Ana Lorena Brenes Esquivel en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1°—Por escrito, recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas veintitrés minutos, del veintiuno de abril 2008, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase "...a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga..." contenida en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 8101, Ley de Paternidad Responsable. Alega que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia, las resoluciones que se dicten en cualquier proceso en que esté de por medio el interés de un menor, deben estar orientadas al cumplimiento del mismo. En el caso concreto, ante el Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste, se tramita un proceso especial de filiación Impugnación de Paternidad, interpuesto por quien en su momento lo reconoció como hijo. La madre del menor fue notificada del proceso en su domicilio actual, en Concepción de La Unión, provincia de Cartago. Dentro del plazo de ley se interpuso la excepción previa de "incompetencia territorial", por estimar que correspondía al Juzgado de Familia de Cartago conocer de ese proceso. Ello por varias razones, entre ellas, que el menor de edad cuya filiación se discute -y que es por tanto la persona cuyos intereses deben ser protegidos- vive en Concepción junto a su madre. En este sentido, la disposición impugnada es inconstitucional al omitir la consideración relativa al interés superior del menor, criterio que debe prevalecer al establecer el "órgano jurisdiccional competente" en relación con el domicilio del niño; asimismo, la frase "a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga" es inconstitucional, pues al no tomarse en consideración ese interés superior del menor, permite que sus derechos y garantías sean lesionados por el Juzgador, quien precisamente debe velar en todo momento por aquellos. En otras palabras, en todos aquellos procesos en los cuales esté de por medio el interés superior del menor, este es el que debe definir cuál será el Juzgado competente con relación al domicilio o territorio, no el de la parte actora. Ello por cuanto durante la tramitación del proceso, podría ser necesaria la comparecencia del menor una o varias veces, y resulta conveniente que ese traslado sea lo más sencillo y expedito posible.

2°—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que se tramita ante el Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste un Proceso Especial de Afiliación de Impugnación de Paternidad planteado por el señor Cristian Arroyo Carranza, bajo el expediente N° 08-400010-

0389 FA (10-2-08) B. En dicho proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la excepción de incompetencia por territorio presentada.

3°—La certificación literal del libelo en que se invoca la inconstitucionalidad consta a folio 16 del expediente judicial.

4°—Por resolución de las ocho horas treinta minutos, del dieciocho de junio (visible a folio 33 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

5°—La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 36 a 61. En cuanto a la legitimación aducida por el accionante, se muestra conforme. En relación con el fondo señala que la doctrina ha definido la competencia como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado y como la facultad y el deber de un Juzgado o Tribunal para conocer de determinado asunto”. En este caso es preciso referirse a la competencia territorial. En cuanto a la definición del órgano competente en razón del territorio, no existe un principio único para su determinación. Como regla de principio, el Código Procesal Civil en el numeral 24 establece que el juez competente para conocer las demandas en que se ejerciten pretensiones personales, es el juez del domicilio del demandado. En realidad no existe una norma única que se aplique a los procesos de familia para definir la competencia en razón de la materia. Sin embargo, existe una marcada tendencia a otorgar la competencia a los jueces del domicilio del menor, frente a situaciones que afecten los intereses de este grupo etario. En procesos como las pensiones alimenticias, la norma de competencia busca favorecer a la que se considera la parte más débil de aquel que en el caso de las pensiones, es el acreedor alimentario. Como regla de principio, las normas sobre la prórroga de la competencia resultan aplicables a la materia de familia, en razón de que el artículo 8 del Código de Familia remite a la legislación procesal civil. En relación con los procesos en que se discute la filiación de una persona, el artículo 98 bis inciso e del Código de Familia dispone que “será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga”. Dicha norma, como lo señala el accionante, ha sido interpretada por los Tribunales de Familia en el sentido de que resulta imposible la aplicación de los principios generales de competencia establecidos en el Código Procesal Civil, pese a que, desde el punto de vista del interés superior del menor, su observancia podría resultar más beneficiosa. En estos casos, al existir una norma expresa que define la forma en que se establece la competencia, el Juzgador aplica la norma sin considerar si esta beneficia o perjudica al menor de edad. El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus padres, norma que en su aspecto procesal contiene un mandato al legislador para que desarrolle un sistema procesal que permita acceder al ejercicio del derecho fundamental allí consagrado. Si bien el legislador cuenta con discrecionalidad para definir los procedimientos para acceder al derecho fundamental del artículo 53, también es cierto que los mecanismos diseñados por el legislador deben permitir resolver todas las controversias presentadas respetando en todo momento el contenido sustancial del derecho de las personas a saber quiénes son sus padres, así como los principios que informan el instituto de que se trate. Adicionalmente, el mecanismo ideado tiene necesariamente que equilibrar el derecho contenido en el artículo 53 constitucional con otros derechos también de rango constitucional como lo es el interés superior del menor, regulado en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y desarrollado en el artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia. Al diseñar los mecanismos que permitan acceder al derecho de toda persona para conocer quiénes son sus padres, el legislador necesariamente debe considerar el interés superior del menor, de manera que la regulación propuesta en todos los casos tienda a proteger a la parte más débil de estos procesos: el menor de edad. Aplicando los criterios anteriores al caso concreto, es claro que el artículo 98 bis inciso e), no contiene una regulación que en todos los casos, tutele el interés superior del menor. En efecto, si se parte de la premisa de que el proceso de filiación incoado tiene por finalidad establecer el vínculo entre un padre y un menor determinado, se puede suponer que la parte actora del proceso será la madre del menor, y que, en estos casos, la determinación de la competencia como una escogencia del actor resulta acorde con el interés superior del menor, el cual se ve representado por la actuación de la madre. Debe resaltarse aquí que la determinación de la competencia resulta en extremo relevante, si se considera que el inicio del proceso también permite fijar una pensión alimentaria provisional, por lo que iniciar el proceso sin entrar a discutir la competencia puede ser una

medida que ayude al menor a cubrir sus necesidades más básicas. Sin embargo, en aquellos casos como el presente, en el que la finalidad es impugnar el vínculo paternal establecido, es de suponer que el actor será el supuesto padre del menor y que el demandado será el niño o la madre del menor en su representación. Es evidente que en estos casos, dejar a la determinación del actor el establecimiento de la competencia puede ser contrario al interés del menor de edad, pues como ocurre en el asunto previo de esta acción, las distancias que deba recorrer la madre del menor para defender el vínculo filial establecido, pueden representar un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho a saber quienes son sus padres. A partir de lo expuesto, el problema presentado por el inciso e del artículo 98 bis del Código de Familia, es que la norma resulta insuficiente para regular la situación fáctica que pretende normar, insuficiencia que en algunos casos como el presente, se traduce en un obstáculo procesal para el ejercicio del derecho fundamental de un menor de saber quiénes son sus padres, derivándose en una omisión que resulta inconstitucional. Esta insuficiencia de la norma cuestionada hace que la misma sea inconstitucional, no por el texto expreso del artículo analizado, sino por la omisión parcial en que se incurre al normar los supuestos en que se otorgará la competencia del órgano jurisdiccional en los procesos en los que se discuta la filiación, cuya aplicación concreta, produce una asimetría en aquellos procesos, a pesar de tratarse de situaciones similares. En virtud de lo expuesto, la Procuraduría General de la República concluye que es preciso efectuar una interpretación conforme con el Derecho de la Constitución, de forma que el artículo 98 bis inciso e) sea acorde con el interés superior del menor de edad.

6°—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 131, 132 y 133 del Boletín Judicial, de los días 8, 9 y 10 de julio de 2008 (folio 62).

7°—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal

8°—En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley. Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

1°—Sobre la admisibilidad. El accionante indica que se tramita un Proceso Especial de Afiliación de Impugnación de Paternidad planteado por el señor Cristian Arroyo Carranza ante el Juzgado de Familia de Cañas, bajo el expediente N° 08-400010-0389 FA (10-2-08) B, el cual se encuentra pendiente de resolver. En dicho proceso se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. La acción cumple además, los requisitos formales que exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Procede entonces, el análisis por el fondo.

2°—Objeto de la impugnación. La norma impugnada dispone: “Artículo 4°—Adiciónase al Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, el artículo 98 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 98 bis.—Proceso especial para las acciones de filiación . En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales: ...

e) Órgano jurisdiccional competente: Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga”.

3°—Sobre los procesos especiales de filiación. El punto medular en esta acción de inconstitucionalidad es determinar si la potestad que otorga el artículo cuestionado a la parte actora de escoger la jurisdicción en que se tramitará el proceso especial, sin posibilidad de prórroga, afecta sustantivamente los derechos de los menores de edad, a tal grado que justifique su declaratoria de inconstitucionalidad. En este sentido es oportuno tener presente que cualquier proceso de familia afecta siempre, en mayor o menor grado, a todo el grupo familiar, aunque no todos deban o puedan participar activamente en el proceso. En el caso de los procesos especiales de

filiación, estos fueron establecidos por el legislador con el propósito de materializar el derecho fundamental de toda persona de conocer con certeza, quiénes son sus padres. Conviene aquí recordar que para cumplir la tarea de legislar encomendada por el constituyente, el legislador ordinario goza de amplia discrecionalidad con el propósito de definir los elementos y el procedimiento que estime adecuado a fin de materializar el disfrute de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a saber quiénes son nuestros padres. Se trata de procesos fundamentales, que tienen serias consecuencias sobre las partes involucradas, no solo a nivel jurídico (por ejemplo, por las implicaciones que tiene la fijación y determinación de la responsabilidad parental) sino también emocional. El artículo 98 bis cuestionado prevé dos tipos de procesos: por un lado están aquellos en que se investiga la paternidad o maternidad de una persona, cuyo objetivo es establecer el vínculo entre un padre o una madre y un menor de edad. En estos procesos, normalmente la parte actora lo será el progenitor o aquella persona bajo cuya tutela esté el menor de edad, en representación de este, o el presunto hijo, mayor de edad. En tales circunstancias, dejar la determinación de la competencia en manos de la actora sería conforme con los intereses del menor, quien es representado por la madre o el tutor a cargo; se da una convergencia entre los intereses del menor y de la parte actora. Por otra parte, están los procesos en que se cuestiona o impugna esa condición de padre o madre; es decir, su objetivo es demostrar y declarar que no se es el padre o la madre de un/una menor con el objeto de eliminar el vínculo legal que existe entre ambos, con las consecuencias legales de rigor. En tales casos, generalmente el actor será el hombre -presunto padre hasta ese momento-, y la parte demandada será la madre de familia o quien ostente la tutela del menor en representación de este, o el hijo, en caso de mayoría. Siendo que la constitucionalidad de la norma se analiza a la luz del interés del menor, es claro que su aplicación puede provocar conflictos en los procesos de impugnación de paternidad donde normalmente el actor es el padre, quien en principio atenderá solamente sus intereses, no los del menor, en tanto la norma le otorga la posibilidad de fijar la competencia sin tomar en consideración los intereses de aquel. No sucede así en los procesos de investigación de paternidad, pues en estos casos la parte actora actúa en representación del menor y de sus intereses.

4°—Sobre el tema de la competencia. El artículo 23 del Código Procesal Civil establece las normas que regulan lo referente a la competencia: “todo juez tiene limitada su competencia al territorio que le está señalado para ejercerla; las actuaciones que deba practicar en el territorio de otro juez, deberá practicarlas por medio de este. De los negocios no sometidos a su competencia, el juez solo podrá conocer cuando esta le fuere legalmente prorrogada”. Sin embargo, según la naturaleza de los casos y de las pretensiones, se pueden aplicar otras reglas. Así, en los procesos no contenciosos, utilizados en muchos casos para definir aspectos del derecho de familia, el artículo 30 párrafo antepenúltimo del Código Procesal Civil, dispone que será competente para conocer el Juez del domicilio del promotor. En los procesos de declaratoria de abandono, que son aquellos en los cuales se desplazan los atributos de la autoridad parental debido a la situación de abandono del menor de edad, el artículo 115 del Código de Familia señala que es competente el Juez de Familia donde habita el menor. En los procesos de pensión alimenticia, el artículo 5 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que será competente el órgano judicial de la residencia de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última en el momento de establecer la demanda (en estos casos, normalmente la actora será la mujer). Vemos entonces que existen distintas normas que se aplican a los procesos de familia para definir la competencia en razón de la materia; asimismo, existe una clara tendencia a otorgar la competencia a los jueces del domicilio del menor, cuando estamos ante situaciones que afecten sus intereses.

5°—Sobre la prórroga de la competencia. La prórroga de la competencia, se refiere a la posibilidad de que un Juez distinto al que originalmente debía conocer del proceso, sea el que conozca y tramite el proceso. La prórroga puede ser expresa o tácita; puede darse en razón del territorio o de la materia. En todo caso, lo importante es tener claro que las reglas para determinar si procede o no una prórroga de la competencia en procesos de naturaleza tan sensible como los son los de derecho de familia, no deben ser rígidas e inamovibles. Así, la naturaleza del proceso y el interés superior del menor, obligan al legislador a diseñar mecanismos que ante todo, protejan la parte más débil de estos procesos, el menor de edad, con el objeto de permitir una defensa de sus intereses que no solo sea adecuada, sino también efectiva. Para ello resulta fundamental que el acceso a la justicia sea simple y económico, de manera que pueda ejercer su derecho a conocer de manera cierta quienes son sus padres.

6°—Sobre la norma impugnada. Un análisis del contenido del artículo 98 bis inciso e) del Código de Familia permite concluir que la disposición no atiende o sirve a los intereses del menor de forma óptima. Con fundamento en dicha norma, los Tribunales de Familia han resuelto que resulta imposible la aplicación de los principios generales de competencia establecidos en el Código Procesal Civil (a los que remite el artículo 8 del Código de Familia), pese a que la aplicación de los mismos podría resultar más beneficiosa para el menor de edad. Y es precisamente este punto el que la Sala encuentra irrazonable y potencialmente lesivo de los derechos de los menores. Si en derecho de familia no existe una norma única que regule el tema de la competencia y su prórroga, si al regular otros supuestos de aplicación de leyes relacionadas con el derecho de familia, como sucede en el caso de la Ley de Pensiones Alimentarias, el legislador ha establecido como regla para fijar la competencia el domicilio de la actora, que normalmente es la mujer, con el objeto evidente de facilitar la defensa de sus derechos y de los derechos de sus hijos menores para quienes solicita una pensión, no pareciera razonable que en los procesos especiales de filiación, en los cuales entre los varios intereses en juego están los del menor de edad, se haya establecido una norma tan rígida que le impida al Juez prorrogar la competencia para facilitar la defensa de los derechos e intereses del menor de edad, representado por la madre, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. En este sentido, es oportuno recordar lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3.

1°—En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2°—Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

En nuestro ordenamiento jurídico, este artículo ha sido desarrollado por el Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 5, que señala:

“Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”

Ya se dijo líneas atrás, que en los procesos de impugnación de paternidad es dable suponer que el actor será el supuesto padre del menor y que el demandado será el niño o la madre del menor en su representación. En tales casos, dejar que el actor fije la competencia podría provocar serios problemas para la parte demandada, que en esos procesos normalmente será la madre, con la consecuencia de que ellos podrían repercutir sobre los derechos de los hijos o hijas menores de edad, que usualmente están bajo la custodia de esta. Al fin y al cabo, las consecuencias legales y emocionales que se derivan de estos procesos, recaen tanto sobre la madre como sobre la familia en general. De ahí que resulte evidente que el interés del menor es un factor fundamental a considerar al analizar la norma. En un supuesto como el que da origen al asunto base de esta acción, la actora vive a cientos de kilómetros del órgano jurisdiccional que conoce el proceso. Para atender el proceso, tiene que desplazarse hasta allá, lo que involucra tiempo y dinero, con la consecuencia cierta de que su hogar, sus hijos o su trabajo podrían quedar desatendidos. Es por ello que la Sala estima que el contenido de la norma no tutela de manera adecuada el interés del menor. Por otra parte, no hay razón alguna que justifique que el tema de la fijación de la competencia, no pueda ser abordado de una manera más flexible con el fin de tutelar adecuadamente los derechos de los menores de edad involucrados en el proceso. De ahí que el Tribunal estime que, en aras de evitar una mayor afectación de sus derechos, la disposición impugnada no resultaría

inconstitucional en tanto se interprete que la norma se aplicará así, siempre y cuando el actor represente los intereses del menor de edad. Caso contrario, habría que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Familia en relación con el artículo 24 del C. P. C. según el cual, la demanda deberá ser interpuesta en el domicilio del menor.

7°—Conclusión. La Sala estima que el inciso e) del artículo 98 bis del Código de Familia no es inconstitucional, en tanto se interprete que la determinación de la competencia corresponde al actor en tanto este represente los intereses del menor de edad. De no ser así, se aplicarán los artículos 8 del Código de Familia en relación con el artículo 24 del Código Procesal Civil. Por tanto:

Se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que la referencia que hace el artículo 98 bis del Código de Familia a la posibilidad del actor de fijar la competencia es válida en tanto este represente los intereses del menor de edad de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la sentencia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Ana Virginia Calzada M. Presidenta a. í. Luis Paulino Mora M. Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C. Rosa María Abdelnour G.

San José, 12 de enero del 2010.

Gerardo Madriz Piedra

Secretario

C-Exonerado.—1 vez.—(IN2010003557).